

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XXI.- DE LAS CALIFICACIONES OTORGADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CAPITULO III.- NORMAS PARA LA CALIFICACIÓN DE LAS FIRMAS CALIFICADORAS DE RIESGO DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

SECCIÓN I.- INSTITUCIONES SUJETAS A LA CALIFICACIÓN DE RIESGOS

ARTICULO 1.- Las instituciones del sistema financiero, la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, por decisión del directorio, o del organismo que haga sus veces, están obligadas a contratar los servicios de firmas calificadoras de riesgo de prestigio internacional o asociadas con una firma de prestigio internacional, calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros en las condiciones y con el alcance definido en el presente capítulo, las que cumplirán con sus funciones, sometidas al sigilo bancario. (reformado con resolución No JB-2003-537 de 13 de marzo del 2003)

Se conceptúa como firma de prestigio internacional, a la que registre una participación significativa en la calificación de instituciones financieras a nivel internacional, en por lo menos tres (3) países. (sustituido con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004)

El registro y calificación de la firma, no implica ni certificación ni responsabilidad alguna por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en lo relacionado a los informes que presenten, los que serán de responsabilidad exclusiva de las calificadoras de riesgo y de las instituciones financieras. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

Obligatoriamente, una institución del sistema financiero, la sociedad controladora, las instituciones integrantes del grupo, subsidiarias y afiliadas, ubicadas en el país o en el exterior, tendrán la misma firma calificadora de riesgo o firmas corresponsales o asociadas con ésta. (reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

El análisis y calificación de riesgo se realizará sobre la institución financiera y se deberá incluir un apartado en donde conste el análisis de la información consolidada del grupo financiero. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 2.- Se entiende como calificación de riesgo, para efecto del presente capítulo, a la opinión sobre su capacidad para administrar los riesgos, calidad crediticia y fortaleza financiera del grupo financiero, con estados auditados y consolidados del grupo y de la institución financiera calificada, para cumplir con sus obligaciones de manera oportuna con los depositantes y público en general. Con este objeto las empresas calificadoras identificarán los riesgos a los que se exponen las entidades sujetas a calificación, que incluirán los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero, y analizarán las políticas y procedimientos de administración y gestión de los mismos y su respectivo monitoreo. (artículo sustituido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

Las calificadoras de riesgo calificadas y registradas ante esta Superintendencia de Bancos y Seguros clasificarán las calificaciones otorgadas a las instituciones financieras de acuerdo a la escala definida en este capítulo.

Para determinar la calificación de riesgo de una institución financiera, las calificadoras de riesgo deberán utilizar metodologías que sean rigurosas, continuas y sujetas a validación basadas en experiencias de uso y backtesting.

El alcance de la calificación debe considerar tanto la calidad crediticia y fortaleza financiera de la institución financiera así como las calificaciones de riesgo de los títulos de deuda emitidos por la entidad.

La calificación se realizará exclusivamente de acuerdo con la metodología y escala previamente establecida por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o, por las metodologías utilizadas por cada firma, previamente evaluadas y autorizadas por este organismo de control.

Cuando la metodología de calificación utilizada sea sujeta de cambios, la calificadora deberá, en forma previa a su utilización, solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros, para lo cual informará sobre su razonabilidad técnica e impacto en las calificaciones otorgadas en los últimos dos (2) años en las cuales se utilizó la metodología original.

Cuando existan cambios a la metodología, estos cambios y su impacto deberán ser comunicados a las entidades calificadas, dentro de los quince (15) días siguientes a la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros; o, en forma previa a la utilización de dicha metodología en el proceso de calificación o revisión de la calificación.

Cuando existan cambios a la metodología y éstos generan cambios a las calificaciones previamente otorgadas, las calificadoras deben explicar el cambio metodológico y su impacto en la calificación, el que debe constar en su página web y boletines mensuales.

En caso de que una calificadora de riesgos realice cambios a su metodología y no solicite autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros, será sujeta a las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTICULO 3.- Las instituciones del sistema financiero, la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, estarán sujetas a revisiones trimestrales por lo menos, por parte de las calificadoras autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no obstante la evaluación de la calificación de riesgo, es una actividad de carácter permanente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del presente capítulo. (reformado con resolución JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

Sin embargo a lo señalado en el inciso precedente, la Superintendencia de Bancos y Seguros o la Junta Bancaria, podrán requerir las calificaciones en una frecuencia menor. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 4.- La calificación de riesgo de las instituciones del sistema financiero, de la sociedad controladora, de las subsidiarias y afiliadas, en el país o el exterior, únicamente puede ser realizada por personas jurídicas que se encuentren inscritas en el "Registro de calificadoras de riesgo", que para el efecto llevará la Superintendencia de Bancos y Seguros, con la especificación de los sectores autorizados a cada uno de ellas; o con firmas corresponsales o asociadas con ésta.

La calificación de las firmas calificadoras de riesgo se emitirá mediante resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros, la cual deberá ser publicada en el Registro Oficial.

SECCIÓN II.- REQUISITOS, INCOMPATIBILIDADES Y REGISTRO DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTICULO 5.- Para que las personas jurídicas que se dedican a las labores de calificación de riesgo puedan contratar sus servicios con las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, las subsidiarias y afiliadas en el país o en el exterior, deberán ser previamente calificadas por ésta, quien para el efecto realizará las investigaciones que estime convenientes.

ARTICULO 6.- Para obtener la calificación como calificadora de riesgo, la interesada deberá presentar la solicitud acompañada del formulario de datos proporcionado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, suscrito por el representante legal. (reformado con resolución No. JB-2010-1835 de 18 de noviembre del 2010)

Dicha solicitud deberá estar acompañada de los siguientes datos y documentos:

6.1 Relativos a las compañías calificadoras de riesgo:

6.1.1 Clase de entidades a las cuales se ofrecerá el servicio;

6.1.2 Copias certificadas emitidas por las instituciones en las que haya prestado sus servicios, que sean controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y entes reguladores de otros países, que documenten su experiencia en el lapso correspondiente a los últimos cinco (5) años. (reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

Las personas jurídicas que no cumplan con este requisito, presentarán tal documentación de por lo menos tres de sus miembros principales, que demuestren su experiencia en el lapso antes señalado;

6.1.3 Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador; y, la declaración patrimonial de tres de sus miembros principales. En caso de que esta Superintendencia comprobare alteración de datos, negará o revocará la calificación;

6.1.4 Documentos certificados que acrediten su existencia legal, tales como escritura pública de constitución, estatutos y reformas, certificado actualizado de existencia jurídica, nómina de promotores y directores, nombramientos debidamente inscritos en el Registro Mercantil, del representante legal y otras autoridades, convenios de asociación o de representación de firmas internacionales, debidamente autenticadas y traducidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 190 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 23 y 24 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, delegación de poder protocolizado y registro único de contribuyentes.

El acuerdo entre la calificadora local y sus afiliadas o asociadas internacionales debe establecer claramente el nivel de soporte técnico y metodológico que proveerá la firma internacional a calificadora local; así como también los compromisos en términos de idoneidad e independencia que debe cumplir la calificadora local; el acuerdo debe establecer además la responsabilidad o limitación de responsabilidades de la firma asociada

respecto a las acciones que realizará la calificadora local; (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

- 6.1.5** Historia de vida profesional de la firma, de sus asociadas y corresponsales; (reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.6** Las firmas extranjeras y/o sus integrantes que realizarán la calificación en el país presentarán copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales o quien ejerza esas competencias. La firma además presentará el registro correspondiente emitido por la Superintendencia de Compañías y Valores y acompañará la documentación que acredite estar legalmente constituida y autorizada para operar; (reformado con resolución No. JB-2011-1937 de 8 de junio del 2011)
 - 6.1.7** Estructura de propiedad; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.8** Estructura organizacional y de gobierno corporativo; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.9** Detalle de infraestructura física y tecnológica (software y hardware), aplicables a la actividad; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.10** Políticas y procedimientos para identificar, administrar y difundir conflictos de interés; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.11** Políticas y procedimientos de control interno y cumplimiento normativo; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.12** Políticas de compensación a analistas, técnicos y miembros del comité de calificación que demuestre que las remuneraciones del personal involucrado en el proceso de calificación no afecta la producción de calificaciones independientes y objetivas; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.13** Código de ética basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions); (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
 - 6.1.14** Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,
 - 6.1.15** Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.
- 6.2** Relativos a las personas naturales que laboran en las firmas calificadoras de riesgo:
- 6.2.1** Copias certificadas de los títulos académicos otorgados por centros de estudios superiores autorizados del personal técnico responsable; (reformado con resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000 y con resolución No. JB-2008-1148 de 13 de junio del 2008)
 - 6.2.2** Documentación que demuestre que el personal que no cuente con un título profesional tenga al menos diez (10) años de experiencia en materia

bancaria y financiera o en supervisión bancaria, con preferencia en manejo de riesgos financieros y metodologías de calificación debidamente demostrada, de todos los miembros del comité de calificación; (reformado con resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000)

- 6.2.3 Su historia de vida profesional, evidenciándola con la certificación de los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones de calificación de riesgo en el sistema financiero;
- 6.2.4 Declaración de no estar incurso en las incompatibilidades contempladas en este capítulo; y,
- 6.2.5 Cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros considere necesario.

ARTICULO 7.- No podrán ser autorizados para efectuar calificaciones en las instituciones del sistema financiero, la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país o en el exterior, las firmas y los integrantes que se encuentren comprendidas en los siguientes casos:

- 7.1 Las que se hallen vinculadas por propiedad, administración o presunción con cualquier institución del sector al cual se va a prestar el servicio, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero en el cual cumplirán sus funciones;
- 7.2 Las que fueren parientes dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad con los administradores, miembros del directorio o del organismo que haga sus veces de la institución a calificarse, de la sociedad controladora, las subsidiarias y afiliadas, en el país y en el exterior;
- 7.3 Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;
- 7.4 Las que mantengan relación laboral en la institución del sistema financiero en el que van a prestar sus servicios, o de asesoría en la medida que afecte su independencia como calificador de riesgo. La firma no podrá, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones prestar otra clase de servicios en la institución calificada.

Las calificadoras de riesgo no podrán prestar servicios de consultoría, análisis y otros a las instituciones del sistema financiero. Se excluye de esta disposición, a las actividades auxiliares de preparación y suministro de información estadística agregada que tenga relación con su actividad principal; (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
- 7.5 Las que ejerzan funciones en organismos rectores de la política monetaria, crediticia o de control estatal;
- 7.6 Las que sean funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, o perciban sueldo, honorario o remuneración con cargo al presupuesto de la institución;
- 7.7 Las que se hallen en mora, directa o indirectamente, con las instituciones del sistema financiero y entidades de seguros o reaseguros; (reformado con resolución No. JB-2010-1699 de 27 de mayo del 2010)

- 7.8** Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en el castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las instituciones del sistema financiero, de sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- 7.9** Las que registren cheques protestados pendientes de justificar;
- 7.10** Las que sean titulares de cuenta corriente cerrada por incumplimiento de disposiciones legales; (reformado con resolución No. JB-2010-1699 de 27 de mayo del 2010)
- 7.11** Las que hayan recibido sentencia condenatoria por cometimiento de delitos o hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas;
- 7.12** Que la firma o el representante legal, sus socios, gerentes y los profesionales de apoyo hayan recibido sentencia en contra por las infracciones estipuladas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
- 7.13** Quienes estuviesen litigando contra la institución del sistema financiero o la sociedad controladora, las subsidiarias o afiliadas, en el país o en el exterior, a ser calificados;
- 7.14** Las que hayan sido descalificadas por su actuación profesional por parte de los organismos autorizados;
- 7.15** Quienes, en forma permanente durante el último año, hayan sido directores, administradores, representantes legales, auditores internos o externos, calificadores de riesgo, comisarios, asesores económicos o legales, o apoderados de entidades que hubiesen o sean sometidos a programas de reestructuración, procedimientos de saneamiento a cargo de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos o liquidación forzosa; (reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)
- 7.16** Quienes hubiesen sido sancionados por la Superintendencia de Bancos y Seguros por faltas que a criterio de la entidad revistan gravedad;
- 7.17** Las que no tuvieran un representante o apoderado dentro del territorio nacional; y,
- 7.18** Las que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Si la incompatibilidad se presenta con un miembro de la firma (socios, administradores, personal de apoyo) que ha sido previamente calificado, se suspenderá la credencial otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta que se justifique haber superado tal impedimento. La calificadora tendrá un periodo máximo de treinta (30) días para superar y justificar la incompatibilidad, de no hacerlo se procederá a la revocación del registro ante la Superintendencia de Bancos y Seguros. (inciso reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

El personal incurso en las incompatibilidades señaladas en este capítulo, no podrá realizar actividades relacionadas con el proceso, análisis y emisión de calificaciones de instituciones financieras, hasta que se superen dichas incompatibilidades. (inciso reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

En el caso de que la calificación solicitada hubiere sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, un año después, contado a partir de la

fecha de la comunicación con la que se trasladó la decisión de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 8.- La firma calificada que efectúe contrataciones de profesionales con experiencia en sectores para los que no se halla autorizada a operar, puede optar por una modificación de su registro.

La firma calificador de riesgo que haya permanecido sin actividad por un período de dos (2) o más años tendrán que rehabilitar su calificación, observando lo puntualizado en los artículos 6 y 7.

ARTICULO 9.- Las firmas calificadoras de riesgo, deberán mantener un comité de calificación de riesgo, que es un órgano técnico, el cual estará constituido por un número impar, de por lo menos tres (3) miembros titulares. El gerente general de la firma actuará como secretario del comité, y será el encargado de custodiar las actas que deberán estar debidamente foliadas y firmadas por los miembros del comité. (reformado con resolución No. JB-2014-3042 de 13 de agosto del 2014)

Corresponderá a este comité otorgar las calificaciones a las instituciones financieras, para cuyo fin deberá dar cumplimiento a lo establecido en este capítulo y en el reglamento interno de la calificador. (primero y segundo incisos incluidos con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

La firma informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros, de los cambios que se operen en la integración de su personal técnico y directivo. Los nuevos empleados que se asignen a las entidades controladas para el desempeño de la calificador, cumplirán con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 7.

Las decisiones sobre la calificación de riesgo se realizarán con la aprobación de la mayoría de los integrantes del comité.

El comité de calificación de riesgos puede estar constituido por los integrantes de los órganos directivos de la firma o por miembros independientes.

En todo caso, el estatuto social determinará los requisitos y forma de elegir de sus miembros.

El o los analistas que realicen el análisis de calificación de riesgo de la institución financiera, no podrán formar parte del comité de calificación que otorgue la calificación. (cuarto, quinto, sexto y séptimo incisos incluidos con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTÍCULO 10.- Las firmas calificadas, con una periodicidad anual y hasta el 31 de marzo de cada año, actualizarán la siguiente información: (reformado resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000)

- 10.1** Nombre del representante legal y copia del nombramiento;
- 10.2** Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección del correo electrónico de la entidad con sus oficinas tanto en el país como en el exterior;
- 10.3** Estado financiero cortado al 31 de diciembre de cada año y su respectiva declaración del impuesto a la renta;
- 10.4** Listado del personal técnico apto para realizar las labores de calificación de riesgo, indicando el domicilio, nacionalidad, número de cédula de identidad o pasaporte del

personal técnico responsable; (reformado resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000 y con resolución No. JB-2008-1148 de 13 de junio del 2008)

- 10.5 Listado de los contratos de calificación y del personal asignado a las instituciones del sistema financiero, sociedad controladora, las subsidiarias o afiliadas, en el país y en el exterior, señalando el nombre de la entidad en la que laboró;
- 10.6 Las firmas calificadoras que tengan vinculación como miembros, asociados o representantes de firmas internacionales, remitirán el certificado actualizado que acredite la vinculación con dichas firmas. Las calificadoras que se vinculen con firmas internacionales dentro del periodo de actualización, deberán remitir lo señalado en el numeral 6.1.4 del artículo 6; y, además remitirán de la firma internacional, la siguiente información: nombre del representante legal, dirección, teléfono, fax, dirección del correo electrónico y casilla postal;
- 10.7 Nómina del personal que se halle incurso en las incompatibilidades detalladas en el artículo 7;
- 10.8 Para las firmas y su personal extranjero, deberán remitir copia certificada de la autorización actualizada otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales o quien ejerza esas competencias; (reformado con resolución No. JB-2011-1937 de 8 de junio del 2011)
- 10.9 Informe de independencia, casos sucedidos y acciones tomadas de acuerdo a políticas y procedimientos internos establecidos por la calificadora y presentados para su registro; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
- 10.10 Informe de evaluación interna de la metodología de calificación de la calificadora, incluyendo explicación de los impactos de dichos cambios; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
- 10.11 Listado de los clientes que representan el 5% de los ingresos de la calificadora en el año terminado; (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
- 10.12 Declaración sobre la permanencia de las condiciones en las cuales se constituyó y del cumplimiento de los requisitos con los cuales se le otorgó la credencial de calificación como calificadora de riesgo; y,
- 10.13 Certificado de haber cumplido con las obligaciones para con la Superintendencia de Compañías y Valores.

SECCIÓN III.- CONTRATACIÓN Y RESTRICCIONES DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

ARTICULO 11.- Corresponde al directorio o al organismo que haga sus veces, nombrar a la calificadora de riesgo de entre las firmas calificadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y removerla de su función y designar su reemplazo dentro de treinta (30) días de producida su ausencia definitiva. (reformado resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000 y resolución No JB-2003-529 de 23 de enero del 2003)

La firma calificadora será contratada por el periodo de un (1) año, pudiendo prestar sus servicios a una misma institución del sistema financiero, así como a la sociedad controladora, y a las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior, por cinco (5) periodos consecutivos. Finalizado el quinto año, la Superintendencia de Bancos y Seguros analizará técnicamente si conviene al interés público la permanencia de la calificadora de riesgos en

la institución del sistema financiero. Si el análisis determina la no conveniencia, dispondrá su sustitución. (sustituido con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004 y con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004)

ARTICULO 12.- La institución financiera, la sociedad controladora, las subsidiarias o afiliadas del país o del exterior firmarán los contratos hasta el 28 de febrero de cada año. Los contratos deberán contener una cláusula que la que conste expresamente que las partes se comprometen a observar lo dispuesto en el capítulo III "Normas para la calificación de las firmas calificadoras de riesgo de las instituciones del sistema financiero", del título XXI "Calificación otorgadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros" del libro I "Normas para las instituciones del sistema financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria. La falta de dicha cláusula, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (primero y segundo incisos sustituidos con resolución No JB-2003-537 de 13 de marzo del 2003)

Si la institución financiera no firma el contrato hasta la fecha establecida en el inciso precedente, la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

Copia certificada del contrato y de los documentos habilitantes será remitida a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en el plazo de ocho (8) días contados desde la fecha de su suscripción. (reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTÍCULO 13.- Constituyen documentos habilitantes del contrato:

- 13.1** Fotocopia auténtica del acta del directorio, o del organismo que haga sus veces, según sea el caso, en la que se nombra a la firma calificadora de riesgo; (reformado con resolución No JB-2003-537 de 13 de marzo del 2003)
- 13.2** Nómina de los profesionales que realizarán la calificación, señalando el nombre del funcionario responsable del equipo de trabajo;
- 13.3** Certificado que la firma calificadora y la nómina profesional que va a ejecutar el trabajo, no se hallan incursas en las restricciones detalladas en el artículo 16;
- 13.4** Certificado que la firma calificadora de riesgo y sus funcionarios no se hallan incursos en las incompatibilidades detalladas en el artículo 7, de este capítulo;
- 13.5** Plan de calificación propuesto, enfoque, informe a emitirse y declaraciones obtenidas de la gerencia previa la contratación; y,
- 13.6** Programación cronológica del proceso de calificación, que muestre diferentes fases de la revisión y resultados a obtener por cada fase. (reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013 y con resolución No. JB-2014-3042 de 13 de agosto del 2014)

La Superintendencia de Bancos y Seguros tendrá la potestad de revisar, en cualquier momento, si existen incumplimientos de lo establecido en los artículos 7 y 16 de este capítulo. De comprobarse inobservancias, el organismo de control podrá ordenar la suspensión del trabajo de la calificadora y disponer se nombre a otra calificadora para realizar la calificación, en un plazo no mayor a treinta (30) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la institución financiera. Si se incumpliese con la disposición establecida en este inciso, la Superintendencia aplicará las disposiciones contenidas en el

artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 14.- El trabajo de las calificadoras de riesgo es permanente, pero de producirse un hecho significativo que atente contra la estabilidad de la institución calificada y que obligue a cambiar la categoría de calificación, la firma deberá comunicar de inmediato el particular al directorio o el organismo que haga sus veces y a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTÍCULO 15.- Los suscriptores de un contrato de calificación de riesgo, están obligados a comunicar de inmediato a la Superintendencia de Bancos y Seguros, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del mismo.

Para el caso de que una institución financiera decida dar por terminado, en forma anticipada, el contrato con una firma calificadora de riesgo, deberá obtener previamente la autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros. (incluido con resolución No JB-2003-552 de 24 de junio del 2003)

La institución financiera tendrá un plazo de quince (15 días) para contratar a una nueva calificadora de riesgos, caso contrario la Superintendencia de Bancos y Seguros aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. El costo de la nueva calificadora será asumido por la institución financiera. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTÍCULO 16.- Con el objeto de asegurar la independencia indispensable que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las instituciones financieras deberán abstenerse de contratar con una calificadora de riesgos, en los siguientes casos:

- 16.1** Cuando la firma calificadora y los miembros del comité de calificación mantengan intereses económicos en la institución del sistema financiero o tengan relaciones contractuales con los miembros de su plana directiva o con los principales accionistas y/o administradores;
- 16.2** Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con la institución del sistema financiero que va a calificar;
- 16.3** Cuando la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación mantengan operaciones de crédito u otras obligaciones directas o indirectas con calificaciones diferentes a "A" en el sistema financiero;
- 16.4** Cuando exista conflicto de intereses de cualquier naturaleza entre la firma calificadora, su representante legal o los miembros del comité de calificación, y la institución que se va a calificar; y,
- 16.5** Cuando el representante legal, los miembros del comité de calificación, el responsable de la calificación o cada uno de los integrantes del equipo de trabajo, con excepción del personal auxiliar, que va a efectuar la calificación de riesgo, estén vinculados por propiedad, administración o presunción con la institución a contratar, o con alguna entidad que forme parte del grupo financiero.

Las limitaciones antes indicadas se extienden también para cualquier otra institución integrante del grupo financiero.

Se exceptúan de lo dispuesto en los numerales anteriores, los créditos que se otorguen a la firma calificadora, a los miembros del comité de calificación o a los empleados de la firma, cuando se trate de créditos provenientes de tarjetas de crédito; y, los créditos hipotecarios para vivienda derivados de procesos de fusión o absorción.

Estos créditos deberán tener calificación "A" mientras subsista el endeudamiento y no podrán ser contratados en condiciones preferentes con respecto a los demás clientes de la institución del sistema financiero.

Con el fin de mantener la independencia que las firmas calificadoras de riesgo deben tener respecto de las entidades calificadas, las calificadoras de riesgo deben establecer un sistema de rotación de analistas de calificación. (reformado con resolución No. JB-2014-3042 de 13 de agosto del 2014)

Los ingresos obtenidos por la calificación de riesgo que provengan de un mismo cliente o sus empresas vinculadas no podrán exceder al veinte y cinco por ciento (25%) de los ingresos anuales de la sociedad calificadora. (quinto y sexto incisos incluidos con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

Cualquier otro caso de excepción deberá ser calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros. (sustituido con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004)

ARTICULO 17.- Las compañías calificadoras de riesgo entregarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 31 de marzo de cada año, el informe de calificación de los balances auditados correspondientes al 31 de diciembre del año inmediato anterior, que deberán ser puestos a disposición de la respectiva calificadora de riesgo, hasta el 15 de febrero de cada año, por la institución financiera que vaya a ser calificada. (reformado con resolución No JB-2003-537 de 13 de marzo del 2003)

Cuando se realice la evaluación de las instituciones financieras, en el comité de calificación deberá participar con voto, por lo menos un miembro de la calificadora internacional asociada a la firma nacional, quien podrá participar en persona o mediante conferencia telefónica o cualquier otro medio electrónico o audiovisual. Como documento sustentario del acta a la que se refiere el inciso siguiente, el miembro de la calificadora internacional remitirá su voto autografiado en original. (reformado con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004)

Las actas del comité de calificación, debidamente suscritas, deberán ser remitidas a la Superintendencia de Bancos y Seguros conjuntamente con el informe referido en el inciso precedente. (segundo y tercer incisos incluidos con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004)

La revisión de la calificación a la que hace relación el segundo inciso de la letra h) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, deberá ser entregada a la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme al siguiente cronograma:

- 17.1** La revisión correspondiente al primer trimestre, hasta el 30 de junio;
- 17.2** La revisión correspondiente al segundo trimestre, hasta el 30 de septiembre; y
- 17.3** La revisión correspondiente al tercer trimestre, hasta el 30 de diciembre.

La información señalada en los numerales anteriores, se entregará a las calificadoras de riesgo dentro de los quince (15) días posteriores al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año.

Las firmas calificadoras de riesgo tendrán acceso en todo tiempo a los registros contables de la institución financiera a ser calificada, así como de sus oficinas del exterior, subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, y podrán requerir a sus administradores la información, documentación, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. La información y documentación entregada por la institución financiera calificada, servirá para emitir una opinión de la capacidad de la institución para cumplir sus obligaciones con terceros, en base a los informes auditados, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la institución financiera. (incluido con resolución No JB-2003-537 de 13 de marzo del 2003 y reformado con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004)

Para la ejecución de las labores de calificación de riesgo, la administración de la institución financiera adicionalmente, está obligada a entregar al funcionario responsable de la calificación, los informes presentados tanto por el auditor interno como por el auditor externo, los mismos que antes de ser emitidos deben ser revisados y aprobados por la administración de la institución financiera; y, los oficios de observaciones de las auditorías practicadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Por otro lado, la calificadora deberá levantar información de fuentes alternativas que considere necesario para el análisis, que considerará la información del entorno político y macroeconómico, del mercado y de la competencia, entre otros.

En caso de que la calificadora de riesgo considere que la información presentada por la institución financiera no es confiable o no reciba dicha información de manera oportuna y en forma suficiente, deberá comunicar inmediatamente este particular a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La calificadora de riesgo deberá realizar procedimientos de revisión y contraste de información para asegurar que dicha información es fiable, relevante y suficiente para su análisis. (séptimo, octavo, noveno y décimo incisos incluidos con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTÍCULO 18.- La calificación de las instituciones financieras por parte de las calificadoras de riesgo deberá ser realizada siguiendo los parámetros, modelos de cálculo y métodos de análisis establecidos en la metodología de calificación aprobada por la Superintendencia. (artículo incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

La firma calificadora de riesgos debe adoptar medidas internas de control de implementación y uso adecuado de sus metodologías en el proceso de calificación por parte de los miembros del equipo calificador.

La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá en cualquier momento, durante y después del proceso de calificación, revisar si la calificadora siguió los parámetros establecidos en su metodología.

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros detectare que la calificadora de riesgos modificó su metodología de calificación o la inobservó sin causa legal alguna y con el ánimo de beneficiar a una entidad, procederá a descalificar a dicha calificadora y seguirá las acciones legales que considere necesarias.

La calificadora de riesgos deberá mantener sus metodologías de análisis, modelos matemáticos y financieros en ambientes de producción seguros que reduzcan el riesgo de modificación no autorizada.

La calificadora de riesgos deberá mantener un repositorio de información en el cual se mantengan los archivos magnéticos generados a través de sus sistemas de calificación, los papeles físicos y demás papeles de trabajo relacionados con las calificaciones otorgadas, por un lapso mínimo de seis (6) años luego de otorgada la calificación a una institución financiera.

ARTÍCULO 19.- El informe de calificación de riesgo anual y las revisiones trimestrales del consolidado del grupo, así como el de cada una de sus subsidiarias y afiliadas en el país y en el exterior, deberán proveer a los usuarios de por lo menos, la siguiente información:

19.1 Información general:

- 19.1.1 Nombre de la firma calificadora de riesgo;
- 19.1.2 Lugar y fecha de otorgamiento de la calificación de riesgo y señalamiento del periodo de calificación;
- 19.1.3 Nombre de los analistas y líder del equipo; y, en el informe que se remita a la Superintendencia de Bancos y Seguros, la nómina de los miembros del comité de calificación; (sustituido con resolución No. JB-2014-3042 de 13 de agosto del 2014)
- 19.1.4 Categoría de calificación y su respectiva definición, de acuerdo a la establecida en la normativa;
- 19.1.5 Tendencia de la calificación; y,
- 19.1.6 Principales eventos de riesgo a ser considerados.

19.2 Respecto al grupo financiero:

Apartado en donde conste el análisis de la información consolidada con saldos del grupo, estableciendo una explicación del grupo financiero, las empresas que lo componen, la relación de la institución financiera con el resto de las empresas del grupo y la importancia relativa de la institución financiera en el grupo.

19.3 Respecto a la institución financiera:

- 19.3.1 Resumen de aspectos cualitativos y cuantitativos analizados;
- 19.3.2 Sustento para la calificación;
- 19.3.3 Análisis económico y político del país y de los países en los cuales la institución financiera tiene exposiciones de riesgo significativas, estableciendo los potenciales impactos para la institución;
- 19.3.4 Análisis de los principales cambios normativos en la industria y potencial impacto en la institución financiera;

- 19.3.5 Análisis de la industria y posicionamiento de la institución dentro de sus segmentos de mercado, principales movimientos en la posición de mercado y tendencias;
- 19.3.6 Fortalezas y debilidades del gobierno corporativo y administración de la institución;
- 19.3.7 Análisis financiero, considerando posición actual, movimiento en los últimos tres (3) trimestres y de los últimos dos (2) años, relación con la competencia y principales factores de riesgo estableciendo impacto y probabilidad de ocurrencia;
- 19.3.8 Composición y volumen de ingresos recurrentes y su capacidad futura de generación; y, rentabilidad (capacidad de generar utilidades a distintos niveles; rentabilidad financiera, rentabilidad operativa, entre otras);
- 19.3.9 Eficiencia operacional;
- 19.3.10 Calidad de activos;
- 19.3.11 Estructura pasiva;
- 19.3.12 Liquidez y fondeo;
- 19.3.13 Capital y patrimonio;
- 19.3.14 Análisis por cada tipo de riesgo, situación de riesgo, escenarios y estructura y modelos de administración;
- 19.3.15 Riesgo de; crédito, concentración, liquidez, mercado (tasa, precio y tipo de cambio), solvencia y operacional; y,
- 19.3.16 Otros riesgos aplicables para efectuar la calificación del emisor.

En adición al informe final, se debe realizar un resumen ejecutivo, que tratará básicamente lo siguiente: fundamento de la calificación; resumen del análisis financiero; comentarios sobre la administración de riesgo de la institución financiera; y, opinión sobre la suficiencia patrimonial.

El informe final deberá tener un apartado en el cual se detallen todos los puntos considerados como de observación de riesgo, entendidos como eventos que puedan influenciar el cambio de la categoría de calificación de riesgo en un plazo de seis (6) meses, estableciendo su impacto y probabilidad de ocurrencia. En este apartado también se incluirá la información de calificación de riesgo de títulos de deuda que mantiene la institución, el nombre de la calificadora y su fecha de calificación.

El informe de calificación de riesgo y el resumen ejecutivo, se remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, en medios magnéticos e impresos. (artículo incluido con resolución No JB-2003-537 de 13 de marzo del 2003 y sustituido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 20.- Las calificaciones globales para las instituciones financieras, son comparables entre las instituciones de un sistema y consisten en una combinación de la evaluación del riesgo crediticio con riesgo de desempeño a través de un horizonte

intermedio de tiempo. Estas calificaciones indican la probabilidad de recibir el pago oportuno de capital e intereses, y un concepto sobre la vulnerabilidad de la entidad ante eventos negativos que puedan alterar la percepción del mercado en cuanto a la entidad, y por lo tanto la posibilidad de colocar sus valores.

Las calificaciones de instituciones deberán contemplar los riesgos sistémicos existentes dentro del sector financiero, lo cual podría llevar a que ninguna de las instituciones financieras dentro de ese sistema alcance la calificación más alta.

Para las calificaciones globales de las instituciones financieras emisoras, las calificadoras de riesgo utilizarán la siguiente escala:

- 20.1 AAA.-** La situación de la institución financiera es muy fuerte y tiene una sobresaliente trayectoria de rentabilidad, lo cual se refleja en una excelente reputación en el medio, muy buen acceso a sus mercados naturales de dinero y claras perspectivas de estabilidad. Si existe debilidad o vulnerabilidad en algún aspecto de las actividades de la institución, ésta se mitiga enteramente con las fortalezas de la organización;
- 20.2 AA.-** La institución es muy sólida financieramente, tiene buenos antecedentes de desempeño y no parece tener aspectos débiles que se destaquen. Su perfil general de riesgo, aunque bajo, no es tan favorable como el de las instituciones que se encuentran en la categoría más alta de calificación;
- 20.3 A.-** La institución es fuerte, tiene un sólido récord financiero y es bien recibida en sus mercados naturales de dinero. Es posible que existan algunos aspectos débiles, pero es de esperarse que cualquier desviación con respecto a los niveles históricos de desempeño de la entidad sea limitada y que se superará rápidamente. La probabilidad de que se presenten problemas significativos es muy baja, aunque de todos modos ligeramente más alta que en el caso de las instituciones con mayor calificación;
- 20.4 BBB.-** Se considera que claramente esta institución tiene buen crédito. Aunque son evidentes algunos obstáculos menores, éstos no son serios y/o son perfectamente manejables a corto plazo;
- 20.5 BB.-** La institución goza de un buen crédito en el mercado, sin deficiencias serias, aunque las cifras financieras revelan por lo menos un área fundamental de preocupación que le impide obtener una calificación mayor. Es posible que la entidad haya experimentado un período de dificultades recientemente, pero no se espera que esas presiones perduren a largo plazo. La capacidad de la institución para afrontar imprevistos, sin embargo, es menor que la de organizaciones con mejores antecedentes operativos;
- 20.6 B.-** Aunque esta escala todavía se considera como crédito aceptable, la institución tiene algunas deficiencias significativas. Su capacidad para manejar un mayor deterioro está por debajo de la de instituciones con mejor calificación;
- 20.7 C.-** Las cifras financieras de la institución sugieren obvias deficiencias, muy probablemente relacionadas con la calidad de los activos y/o de una mala estructuración del balance. Hacia el futuro existe un considerable nivel de incertidumbre. Es dudosa su capacidad para soportar problemas inesperados adicionales;

- 20.8 D.-** La institución tiene considerables deficiencias que probablemente incluyen dificultades de fondeo o de liquidez. Existe un alto nivel de incertidumbre sobre si esta institución podrá afrontar problemas adicionales; (numerales del 20.1 al 20.8 reformados con resolución No JB-2002-465 de 4 de julio del 2002)
- 20.9 E.-** La institución afronta problemas muy serios y por lo tanto existe duda sobre si podrá continuar siendo viable sin alguna forma de ayuda externa, o de otra naturaleza.

A las categorías descritas se pueden asignar los signos (+) o (-) para indicar su posición relativa dentro de la respectiva categoría.

ARTICULO 21.- La administración de una institución financiera podrá impugnar la calificación otorgada, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega del informe. Dicha impugnación se presentará por escrito ante la empresa calificadora, con copia para la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La calificadora de riesgo tendrá cinco (5) días hábiles para contestar razonadamente la impugnación, después de lo cual remitirá sus resultados a la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los plazos establecidos en el artículo 17. (reformado con resolución No JB-2003-537 de 13 de marzo del 2003)

En caso de no haber un acuerdo entre las partes, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá exigir una segunda calificación por parte de otra calificadora de riesgos registrada. El costo de dicha calificación estará a cargo de la institución financiera. (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTÍCULO 22.- El proceso de calificación de riesgo es de entera responsabilidad de las empresas calificadoras de riesgos y de las instituciones financieras. Por su parte, el organismo de control, conforme lo dispone el cuarto inciso de la letra h) del artículo 180 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, efectuará la publicación de la calificación después de contestada la impugnación. (reformado con resolución No. JB-2014-2904 de 24 de abril del 2014)

En esta publicación no deberá figurar ningún logotipo de la Superintendencia de Bancos y Seguros, aclarando que esta publicación de ninguna manera significa una validación o aval sobre la calificación. (artículo incluido con resolución No JB-2002-436 de 28 de febrero del 2002, sustituido con resolución JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010 y reformado con resolución No. JB-2014-2904 de 24 de abril del 2014)

ARTICULO 23.- Si dentro del proceso de calificación de riesgo y en un mismo periodo, una institución financiera contrata los servicios con más de una firma calificadora, y sus resultados son diferentes, el Superintendente de Bancos y Seguros, publicará todas las calificaciones, haciendo constar el nombre de las firmas calificadoras que efectuaron la calificación. Esta publicación deberá observar lo establecido en el artículo anterior. (incluido con resolución No JB-2002-484 de 24 de septiembre del 2002; y, reformado con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004 y con resolución JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

Igualmente, si cumplido el contrato, la institución financiera cambia de firma calificadora de riesgo, en la publicación de la calificación de los dos (2) trimestres se hará constar los nombres de las dos firmas calificadoras de riesgo. (incluido con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004)

SECCIÓN IV.- PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 24.- Las firmas calificadas para ejercer la función de calificación de riesgo están prohibidas de:

- 24.1** Prestar servicios a la institución calificada o colaborar con ella, de tal manera que dé lugar a presumir que se halla afectada su independencia, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones;
- 24.2** Delegar o subcontratar funciones relacionadas con el proceso de calificación (recopilación de información, análisis y evaluación y determinación de calificación y otras tareas relacionadas); (incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
- 24.3** Formar parte de los organismos de administración de la entidad calificada;
- 24.4** Delegar el ejercicio de su cargo;
- 24.5** Representar a los accionistas o socios de las entidades calificadas, en las juntas generales;
- 24.6** Revelar datos contenidos en los informes de calificación, o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información alguna respecto a los negocios o asuntos de la entidad calificada, obtenidos en el ejercicio de sus funciones; y,
- 24.7** Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad calificada.

ARTICULO 25.- Las funciones de las firmas calificadoras de riesgo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración con la institución que se encuentra calificando. Las firmas calificadoras no podrán, dentro del año siguiente a la terminación de sus funciones como tal, prestar otra clase de servicios a la institución que haya calificado. (incluido con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004)

ARTÍCULO 26.- Las firmas calificadoras de riesgo estarán sujetas a las siguientes sanciones:

- 26.1** Observación escrita por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, en caso de falta de idoneidad en el desempeño de sus funciones; por la falta de envío oportuno; del informe anual de calificación, sus revisiones, los documentos de actualización anual, los datos del personal, los informes de supervisión in situ, cambios a las metodologías, informe de independencia, y el informe de control interno y cumplimiento; (sustituido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)
- 26.2** Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiterada negligencia, o incumplimiento de las normas pertinentes, o en caso de que la firma incurra en una o más de las incompatibilidades señaladas en este capítulo.

Igualmente procede la suspensión temporal cuando el informe respecto al cambio de calificación de riesgo de una institución del sistema financiero a que se refiere el artículo 21 de este capítulo, no se encuentre debidamente sustentado, o éste no haya sido presentado por la firma calificadora de riesgos. (incluido con resolución No JB-2003-552 de 24 de junio del 2003)

La suspensión y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la suspensión. (incluido con resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000)

La firma calificadora de riesgos a la que se la haya observado por tres ocasiones, en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, será sancionada con la suspensión temporal.

La suspensión temporal será de un mínimo de seis (6) meses y de un máximo de dos (2) años; y, (incluido con resolución No JB-2003-552 de 24 de junio del 2003)

- 26.3** Descalificación, cuando la Superintendencia de Bancos y Seguros comprare que la firma calificadora de riesgo proceda en contra de las disposiciones legales; u omita en sus calificaciones hechos relevantes relacionados con la entidad calificada. (reformado resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000)

Además se procederá a la descalificación cuando: (inciso incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

26.3.1 Se comprare que la calificadora de riesgos presentó información falsa para ser registrada ante esta Superintendencia.

26.3.3 Haga cambios a su metodología de calificación que incidan en sus resultados y éstos cambios, su impacto y el sustento para realizarlos no hayan sido previamente aprobados por esta Superintendencia y comunicados a las entidades del sistema financiero calificadas por dicha calificadora; y,

26.3.4 La calificadora o cualquier empleado o personal relacionado con ésta, divulguen información protegida por sigilo bancario

Si la firma calificadora de riesgo que habiendo sido sancionada con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificada.

La descalificación a que se refiere este numeral, se la entenderá de por vida. La descalificación y sus efectos recaerán sobre la firma, así como para sus socios, el representante legal, gerentes e intervinientes, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 26.2 y 26.3, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la institución controlada cambie de firma calificadora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma. (reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 27.- De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro de la firma calificadora de riesgo.

ARTICULO 28.- La suspensión y la descalificación se emitirán mediante resolución, se enviará para publicación en el Registro Oficial y se dará a conocer a todas las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, donde no podrá ejercer ningún tipo de funciones, además se informará del particular a la Superintendencia de Compañías y

Valores y de mantener vinculación con entidades calificadoras de riesgo del exterior, se comunicará a tales entidades.

ARTÍCULO 29.- En el caso de la suspensión temporal, cumplido el tiempo de sanción, la rehabilitación de la firma sancionada operará observando lo puntualizado en los artículos 6 y 7.

ARTÍCULO 30.- Al personal de la firma calificadora de riesgo que divulgue en todo o en parte la información sometida a sigilo bancario, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 94 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (artículo incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 31.- Las calificadoras de riesgo, sus directores, representantes legales, miembros del comité de calificación, funcionarios, asesores, miembros del personal de apoyo tienen la obligación de mantener en reserva la información proporcionada por las entidades sujetas a calificación. (reformado resolución No JB-2000-270 de 4 de diciembre del 2000 y con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

Los responsables asumen la reparación del daño que se ocasionara por la divulgación de la información que la entidad sujeta a calificación considere justificadamente que no está obligada a revelar al público, sin perjuicio de las sanciones que establece la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

El proceso de calificación de riesgo de las instituciones del sistema financiero es reservado y sólo podrá intervenir en el mismo el comité de calificación de cada firma calificadora de riesgos. (incluido con resolución No JB-2002-465 de 4 de julio del 2002)

Las calificadoras de riesgo deberán comunicar a esta Superintendencia, con mínimo dos (2) días de anticipación, la fecha, hora y lugar en que se reunirá el comité de calificación La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá designar un delegado para que asista a las sesiones de calificación de riesgos, como observador, sin que la presencia de dicho delegado implique que este organismo de control tenga corresponsabilidad en dicha calificación.

De dicha reunión se levantará un acta de lo actuado, que será suscrita por los miembros participantes de la firma y remitido a la Superintendencia de Bancos y Seguros, junto con el informe de calificación. (cuarto y quinto incisos incluidos con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 32.- La calificadora de riesgos es responsable por la calificación de las entidades del sistema financiero que realice.

ARTICULO 33.- La firma calificadora deberá realizar exámenes de supervisión a la institución financiera calificada por lo menos dos (2) veces al año, con el propósito de conocer in situ el desenvolvimiento de la organización y profundizar en el conocimiento del manejo de la misma, discutiendo con los funcionarios responsables los aspectos relevantes de la información entregada. (incluido con resolución No JB-2003-552 de 24 de junio del 2003 y reformado con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004,

ARTICULO 34.- Las calificadoras de riesgo que legalmente estén operando en el país y que se encuentren inscritas en el Registro de Mercado de Valores, para registrarse en la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán cumplir con lo previsto en el presente capítulo. (incluido con resolución No JB-2002-436 de 28 de febrero del 2002)

ARTICULO 35.- Ante cualquier cambio en la calificación, la calificadora de riesgos comunicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros mediante nota escrita mencionando los factores que determinan el cambio en la calificación. (incluido con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004, reformado con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004, sustituido con resolución JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010 y reformado con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 36.- Cuando exista una diferencia razonable entre la calificación otorgada por la firma calificadora y la percepción de riesgo que sobre la institución financiera tenga la Superintendencia de Bancos y Seguros, el Superintendente requerirá a la entidad calificada que presente una nueva calificación de riesgo respecto de la misma información previa, la que será efectuada por otra firma calificadora designada por el Superintendente, cuyo costo estará a cargo de la entidad controlada. Los resultados se publicarán en la prensa. (incluido con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004 y reformado con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004)

ARTICULO 37.- Las firmas calificadoras de riesgo deberán conservar al por menos por seis (6) años sus papeles de trabajo, debidamente organizados, con el objeto de que la Superintendencia de Bancos y Seguros pueda realizar cualquier examen sobre los mismos, si lo considera necesario. (incluido con resolución No JB-2004-633 de 22 de enero del 2004)

ARTÍCULO 38.- Con el propósito de garantizar la transparencia en sus actuaciones y permitir a los actores y usuarios del mercado tener su propio criterio, las firmas calificadoras de riesgo publicarán obligatoriamente en su página web la siguiente información: (incluido con resolución No JB-2004-703 de 31 de agosto del 2004 y sustituido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

38.1 Información relacionada con la firma:

38.1.1 Estados financieros, en el que conste el nombre del contador y el representante legal, cortados al 30 de junio de cada año, incluyendo un detalle general de los ingresos operacionales y no operacionales, Esta información deberá colocarse en la página web hasta el 15 de julio de cada año.

Adicionalmente, remitirán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, un informe que contenga la indicación porcentual de los ingresos provenientes de un mismo cliente o sus empresas vinculadas al que pertenezca el cliente; y, el detalle de los honorarios por servicios prestados;

38.1.2 El informe de auditor externo, incluyendo el desglose de los ingresos operacionales y no operacionales. Esta información deberá colocarse en la página de web hasta el 30 de abril de cada año;

38.1.3 Código de conducta de la calificadora;

38.1.4 Listado de principales clientes;

38.1.5 Perfil del equipo de trabajo, tanto técnico como del comité de calificación;

38.1.6 Lista y descripción de los servicios que oferta la firma calificadora de riesgo;

38.1.7 Sectores para los cuales está autorizada a emitir calificaciones e incluya los datos de registro en la Superintendencia de Bancos y Seguros;

- 38.1.8** Simbología y el significado de cada símbolo de la escala de calificación, tanto de la propia calificadora como la establecida en la regulación actual y, el esquema de homologación entre éstas;
- 38.1.9** Vínculo a la página web de la firma de prestigio internacional asociada con la firma local;
- 38.1.10** Resolución del registro y actualización de calificación de la firma calificadora de riesgo otorgada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

38.2 Información relacionada con la calificación a las instituciones financieras:

- 38.2.1** Calificación otorgada en el último año y de sus revisiones trimestrales;
- 38.2.2** Calificaciones históricas de entidades sujetas a calificación. En caso de cambio de calificación a una entidad, las notas explicativas que motivaron tal cambio; y,
- 38.2.3** En caso de que la institución financiera cuente con títulos de deuda emitidos, la calificación de estos títulos deben ser publicados en la misma tabla junto a la calificación global de la empresa, independientemente de quién haya sido el calificador de dichos títulos; se deberá indicar qué calificadora realizó dicha calificación;

La firma calificadora de riesgo deberá incluir como parte de la publicación, una nota indicando que el proceso de calificación y la calificación asignada es de responsabilidad de la calificadora de riesgo.

La firma calificadora de riesgo podrá publicar en su página web, la calificación de la institución financiera una vez que se cumpla el procedimiento establecido en el artículo 21 de este capítulo; si no lo ha efectuado en ese período, deberá hacerlo en un plazo no mayor a tres (3) días, contados después de la publicación realizada por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros. (último inciso sustituido con resolución No. JB-2014-3042 de 13 de agosto del 2014)

ARTÍCULO 39.- Las firmas calificadoras de riesgo deben mantener independencia entre sí. Se considera que una firma calificadora de riesgo es independiente de otra calificadora de riesgo, cuando no existe relación ni interés entre ellas (incluido con resolución JB-2010-1549 de 21 de enero del 2010)

ARTÍCULO 40.- La Superintendencia de Bancos y Seguros podrá, en cualquier momento que considere necesario, realizar un proceso de supervisión in situ a las calificadoras de riesgos. En caso de que producto de la supervisión in situ revele debilidades en el proceso de calificación que comprometan la calidad de la calificación o que hayan afectado directamente a la calificación, se podrá suspender a la calificadora hasta que ésta demuestre, en un plazo de treinta (30) días haber efectuado los correctivos necesarios. Si en el plazo señalado, la firma calificadora no hubiere solucionado las debilidades observadas, la institución financiera deberá contratar una nueva calificadora, en un plazo no mayor a quince (15) días. El costo de la nueva calificadora será asumido por la institución financiera. Si se incumpliese con esta instrucción establecida, la Superintendencia aplicará las disposiciones contenidas en el artículo 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (artículo incluido con resolución No. JB-2013-2715 de 4 de diciembre del 2013)

ARTICULO 41.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.